



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 86.990 de 05.10.2006
R-627 Clasif.

RESOLUCIÓN N° 486

Reclamo N° 285 de 12.05.2006,
de la Aduana Metropolitana.

Cargo N° 22, de 07.03.2006.

DIN N° 1410031685-5 de
29.12.2005

Resolución de Primera Instancia
N°386 de 04.09.2006.

Fecha Notificación: 10.09.2006

VALPARAISO, 07 SET 2012

VISTOS:

Estos antecedentes; el Oficio N° 1.709, de 28.09.2006, de la Dirección Regional Aduana Metropolitana.

CONSIDERANDO:

Que, se impugna la formulación del Cargo N° 22, de 07.03.2006, por aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a catalizadores de datos marca Cisco, solicitados bajo el ítem 8471.9090 en la declaración de ingreso.

Que, los catalizadores forman parte de la familia de conmutadores modulares inteligentes que admiten una gama de servicios incluidos integración de datos, voz video y convergencia de redes LAN/MAN, cuya clasificación procede por la posición 8517.5090 del Arancel Aduanero.

Que, las fuentes de alimentación convierten la corriente eléctrica alterna (AC) de una toma corriente, en corriente eléctrica continua (DC). Contienen dos componentes principales: el ventilador y el conversor AC/DC, incluyendo el regulador, el rectificador, las resistencias, los condensadores y el transformador. Su clasificación procede por la posición 8504.4090 del Arancel Aduanero.

Que, la clasificación de los programas operativos que se presentan en discos para sistema de lectura por rayos láser procede por la posición 8524.3910 del Arancel Aduanero.

Que, la subpartida 8517.50 del Arancel Aduanero, fue subdividida con ocasión de la implementación de la Tercera Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Que, de acuerdo a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. Se usan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).

Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que los equipos señalados precedentemente corresponden a aparatos cuya clasificación procede por la partidas señaladas ya que desempeñan una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, por cuanto combinan el acceso telefónico, enrutamiento y servicios entre redes de área local y el multiservicio integrado de voz, video y datos en el mismo aparato, y sus partes, por consiguiente no le es aplicable el beneficio arancelario que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

1.-Confirmase el Fallo de Primera Instancia solo en cuanto a la procedencia de la formulación del Cargo N° 22 de 07.03.2006 y Denuncia N° 70051, de 04.01.2006.

2.-Clasifíquense las mercancías amparadas en la Declaración de Ingreso N° 1410031685-5, de 29.12.2005, como sigue:

Chassis Catalyst 4500: 8517.5090.

Fuentes de alimentación 8504.4090

Módulos de control y tarjetas de línea: 8517.9090.

Anótese y comuníquese



Juez Director Nacional



Secretario

RECLAMO DE AFORO N° 285 / 12.05.2006

SANTIAGO, A CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS

VISTOS :

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduana señor Humberto Escobar R., en representación de los Sres. ADEXUS S.A., R.U.T. N°96.580.060-3, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 022, de 07.03.2006 formulada a la Declaración de Ingreso N°1410031685-5, de fecha 29.12.2005, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que el Despachador declaró en la citada DIN dos bultos con 103,00 KB, conteniendo dos unidades de catalizadores de datos, marca Cisco, para uso computacional, clasificados en la Partida Arancelaria 8471.9090, con 0% Advalorem, por aplicación del Anexo C07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá;
- 2.- Que el recurrente a fojas 11 señala que la mercancía es originaria de Estados Unidos de Norteamérica y se encuentra beneficiada por el TLC Chile - USA, para lo cual acompaña certificado de origen, documento que no estuvo es su poder al momento de formalizar la destinación, por lo tanto, solicita dejar sin efecto el cargo reclamado;
- 3.- Que el Fiscalizador Sr. Lautaro Aguila L., en su Informe N°42, de fecha 29.05.2006 a fojas 14, señala que, la materia controvertida en el presente reclamo es la correcta clasificación de la mercancía y que el Agente de Aduana es su reclamo no aporta antecedente alguno que permita desvirtuar la denuncia y cargo formulado, sino que se remite a señalar que la mercancía en cuestión es de origen de los Estados Unidos de Norteamérica, adjuntando para acreditar tal circunstancia un certificado de origen emitido con fecha 29.03.2006, es decir con fecha posterior a legalización de la DIN, cuyo período de vigencia corresponde a operaciones de importación que se cursen durante el año 2006, no siendo aplicable en consecuencia a la DIN N° 1410031685-5, de fecha 29.12.2005, por lo expuesto el fiscalizador informante mantiene su denuncia y procedencia del cargo;
- 4.- Que en la resolución que ordena recibir la Causa a Prueba de fojas 15 fue requerida la efectividad que la función de la mercancía descrita en el ítem 1 de la DIN 1412031685-5 / 29.12.05 corresponden a partes y piezas de computador, la que fue notificada mediante Oficio N°1363, de fecha 08.08.2006, y no fue contestada;



5.- Que los Dictámenes de clasificación N°s. 07 / 09.02.2000 y 146 / 06.12.2001, de la Dirección Nacional de Aduanas, para productos de la misma naturaleza y marca, señalan :” Que, para llegar a una correcta clasificación arancelaria del producto motivo de estudio, es preciso considerar lo dispuesto en la Regla General N°1 para la interpretación del Sistema Armonizado, que dispone: **Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación esta determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección de Capítulo....”;**

6.- Que la Sección XVI comprende las máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos;

7.- Que la Nota 3 de la Sección XVI, señala que salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto;

8.- Que la partida 85.17 abarca los aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de abonado de auricular inalámbrico, combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital, videófonos;

9.- Que de conformidad a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. **Se utilizan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.);**

10.- Que, adicionalmente la Actualización 25 – Enero 2000 del Índice de Clasificación del Sistema Armonizado, señala que los aparatos para conectar una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos a una línea telefónica se clasifican en la Partida 8517.5000, por cuanto convierten las señales digitales procedentes de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos en analógica y viceversa, lo que permite la comunicación con otras máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos por medio de una línea telefónica, como también pueden ser transmitidas a través de la Red Digital de Servicios Integrados.



11.- Que en virtud de lo señalado en dictámenes de clasificación N°s. 07 del 09.02.2000 y 146 del 06.12.2001, de la Dirección Nacional de Aduanas, procede clasificar estos aparatos como aquellos del ítem 8517.5000, que se acompañan a los autos;

12.- Que no existe fallo de aforo directo sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMENSE la Denuncia N°70051, de 04.01.2006 y el Cargo N°0022, de 07.03.2006, formulados a la Declaración de Ingreso N°1410031685-5, de fecha 29.12.2005, consignada a los Sres. ADEXUS S.A.

3.- MANTENGASE el régimen arancelario general a la mercancía objeto de cargo.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.


ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA


SECRETARIO
HERNAN MARTINI G.

AAL/HMG/RLD

ROP 05703